



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00177 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS
Demandado	ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ
Tema	RECHAZA COMPETENCIA TERRITORIAL

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS contra ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ, ANTIOQUIA.

Se pretende el pago de facturas SV19437 POR \$365'357.736, SV19438 por \$402'987.875, SV19439 por \$359'488.914 y SV19440 por \$345'589.732, originadas en contrato de prestación de servicios de salud.

El demandado tiene su domicilio del el Municipio de Mutatá, Antioquia y la dirección para notificaciones es cra. 10 N° 10-08 de Mutatá, correo mutahs@gmail.com. El artículo 28-1 del Código general del Proceso atribuye la competencia territorial al juez del domicilio del demandado:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante**. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

La misma norma en el numeral tercero, dispone:

*“ **En los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**”*

No se observa en los contratos anexos lugar de cumplimiento de las obligaciones y teniendo en cuenta lo anterior, conocido el domicilio del demandado y que no se pactó lugar de cumplimiento de las obligaciones objeto del contrato; deberá este Despacho acogerse a la

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

cláusula general de competencia: Domicilio del demandado, y, declarar su incompetencia para asumir el conocimiento del proceso. Bajo estas premisas se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor territorial y se remitirá al competente: Juez Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Turbo, Antioquia (circuito judicial al que pertenece el Municipio de Mutatá), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del estatuto Procesal..

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA promovida por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS contra ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ, ANTIOQUIA. por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al competente: Juzgados Civiles del Circuito de Turbo, Antioquia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la apoderada del ejecutante, abogada SILVIA PATRICIA BUSTAMANTE MEJÍA en el correo Silvia.bustamante@saviasaludeps.com

NOTIFÍQUESE



TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA
JUEZ